

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24961 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de cultura.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 5 de noviembre de 1982, procede establecer las oportunas rectificaciones:

En la página 30386, listado número 11, donde dice: «Centro de Animación Sociocultural.—Hermigua ... Alquiler ...», debe decir: «Centro de Animación Sociocultural.—Hermigua ... Propiedad ...».

En la página 30384, listado número 3, donde dice: «Local para la Casa del Deporte...», debe decir: «Solar para la Casa del Deporte...».

24962 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de cultura, a la Comunidad de Castilla y León.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 6 de diciembre de 1983, procede establecer la oportuna rectificación:

En la página 32907, listado número 15, figura «Arrabal López. Francisco...». Personal laboral, que debe considerarse excluido de la relación de personal que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por encontrarse prestando sus servicios en un centro no transferido a la Comunidad citada en la fecha del traspaso.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24963 *CONVENIO Internacional del Café 1983, hecho en Londres el 16 de septiembre de 1982. Entrada en vigor.*

El presente Convenio, que se venía aplicando provisionalmente de forma general y para España desde el 1 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 21, de 25 de enero de 1984, y número 73, de 26 de marzo de 1984), ha entrado en vigor el día 11 de septiembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, 1.º del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de noviembre de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24964 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:
De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.908 Diciembre: 7.269
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.968 Diciembre: 9.319
Avena.	10.04.B	Enero: 11.089 Contado: 3.574 Diciembre: 3.927
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.462 Diciembre: 6.821
Mijo.	10.07.B	Enero: 7.535 Contado: 3.406 Diciembre: 3.773
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.599 Diciembre: 5.740
Alpiste.	10.07.D.II	Enero: 7.415 Contado: 10 Diciembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24965 *REAL DECRETO 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella.*

La disposición transitoria sexta, 7, de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, permitió que sectores laborales comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social pudieran permanecer transitoriamente al margen de las Instituciones de la Seguridad Social. Transitoriedad que dudaría hasta tanto el Gobierno estableciera la forma y condiciones en que tales sectores se integrarían en el Régimen de la Seguridad Social que correspondiera.

La conveniencia de aplicar el principio de generalidad en el Sistema de la Seguridad Social aconseja que el Gobierno haga uso de las facultades que le otorga la citada disposición transitoria sexta del actual texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y proceda a ordenar la integración de las Entidades señaladas, determinando la forma y condiciones en que ha de producirse la integración de cualquiera de los sectores afectados.

En consecuencia con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—El personal activo y pasivo de los colectivos comprendidos en el número 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social se integrará en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, en la forma y condiciones siguientes:

Primera.-El personal activo de los colectivos que se integren cotizará a la Seguridad Social, a partir de la fecha de efectos de la correspondiente integración, por todas las contingencias en la forma y condiciones establecidas para el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

Segunda.-1. La Entidad Gestora competente, en la cuantía, términos y condiciones que resulten de aplicar las normas de la Seguridad Social vigentes en el momento del correspondiente hecho causante, asumirá las prestaciones económicas de carácter periódico que, comprendidas en la acción protectora de la Seguridad Social, vinieran percibiendo quienes se encuentren incluidos en los colectivos que se integran. A tales efectos, se computarán como cotizados los periodos de prestación de servicios o asimilados por los que hubiere sido exigible la cotización obligatoria a la Seguridad Social.

A las prestaciones asumidas conforme al apartado anterior les serán de aplicación las revalorizaciones que correspondan en función del hecho causante.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, cuando las prestaciones reconocidas por las Entidades afectadas por el presente Real Decreto se hubieran causado con anterioridad a enero de 1967, se entenderá a todos los efectos que el hecho causante de las mismas se ha producido el 1 de enero de 1967, sin que ello suponga una modificación de la edad del causante ni de los periodos de cotización reconocidos en su favor en el momento en que aquella se produjo.

3. También serán asumidas las pensiones de jubilación que se hubieran causado con una edad inferior a la mínima posible en la Seguridad Social, en cuyo caso su cuantía se determinará de acuerdo con las reglas vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social para la jubilación anticipada con coeficientes reductores, tomando a tal efecto la edad de sesenta años o la que tuviera el interesado en el momento del cese por jubilación de ser superior a aquella.

4. Las pensiones reconocidas por las Entidades o Instituciones a que se refiere el presente Real Decreto, en favor de quienes sean a su vez beneficiarios de una pensión de igual naturaleza de la Seguridad Social, serán asumidas por ésta sólo en aquellas cuantías en que, sumadas a la pensión de la Seguridad Social, no superen la pensión máxima de igual naturaleza que podrá ser reconocida por el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a quienes, en el momento de la integración, se encontraran cotizando por el mismo grupo de cotización que correspondía al beneficiario en la fecha del hecho causante.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que fueran diferentes los niveles de cotización que correspondían a las actividades que originaron el reconocimiento de cada una de las pensiones, se tomará el más alto de aquéllas.

5. No se aplicarán los mínimos a las pensiones asumidas en virtud del presente Real Decreto cuando coincidan con otras del Sistema de la Seguridad Social, del Estado u otras Administraciones Públicas, con las que aquéllas sean compatibles, a no ser que la suma de ellas no alcance el mínimo de la correspondiente pensión fijado en el Régimen General de la Seguridad Social.

6. A efectos de la aplicación de las revalorizaciones correspondientes, se considerarán siempre pensiones únicas todas las que se integren.

Tercera.-Los periodos por los que hubiere sido exigible la cotización a la Seguridad Social respecto de quienes se encuentren comprendidos en el presente Real Decreto, se considerarán, a efectos del reconocimiento del derecho de prestaciones futuras, como cotizadas al Régimen de la Seguridad Social en el que se integren.

Cuarta.-1. Las Instituciones a que pertenecen los colectivos a que haya de afectar la integración vendrán obligadas a realizar a favor de la Seguridad Social la compensación económica que corresponda a las cargas y obligaciones que sean asumidas por aquélla.

En el supuesto de que los recursos disponibles para atender al pago de las obligaciones en que dichas Instituciones sustituyen a la Seguridad Social, no sean suficientes para cubrir los costes de la integración, la diferencia será aportada por las Empresas, Sociedades o Entidades que, conforme a los Estatutos de aquellas Instituciones, convenios o acuerdos aplicables, vinieran obligadas a cubrir financieramente el pago de las prestaciones que tales Instituciones otorgaban.

2. La compensación económica que corresponde por las pensiones que se asumen, se determinará por el capital-coste que garantice la cobertura del pago futuro de aquéllas.

La compensación económica por las obligaciones asumidas de los colectivos no pensionistas se determinará en función de las características globales de cada colectivo y aplicando los cálculos actuariales que permitan la cobertura de los periodos que se consideren como cotizados a los efectos de integración.

3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a los criterios anteriores, determinará la aportación concreta que en cada caso corresponda, sistema y cadencia del ingreso de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En tanto que por la Entidad Gestora competente se procede al pago de las prestaciones a que se refiere la condición segunda, las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto continuarán satisfaciendo las prestaciones que tuvieran reconocidas en favor de sus beneficiarios.

Del importe total a satisfacer a la Seguridad Social, en compensación de las obligaciones asumidas por aquélla, se deducirá el importe de las prestaciones que, asumidas por la Entidad Gestora competente y devengadas desde el momento de los efectos de la integración, hubieran sido satisfechas por dichas Entidades hasta el momento en que el pago se produzca por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Las Entidades a que se refiere el apartado anterior vendrán obligadas a conservar los documentos que sirvan de base para el reconocimiento de los derechos a que se refiere el presente Real Decreto, facilitando cuantos datos o información le sea solicitada por las Entidades o Servicios de la Seguridad Social.

Segunda.-Quienes tuvieran suscrito, de conformidad con lo previsto en los Estatutos de las Entidades mencionadas, un convenio especial o figura jurídica análoga podrán, en el plazo de noventa días siguientes al de la fecha de efectos de la respectiva integración, suscribir con la Entidad Gestora competente un convenio especial en los términos y condiciones establecidos en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, si reúnen los requisitos para ello.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación a quienes ya estén acogidos obligatoriamente a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social en virtud de la misma actividad que determinó su inclusión en alguna de las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.-Las previsiones contenidas en el presente Real Decreto no determinan por sí mismas modificaciones de las autorizaciones para colaborar en la gestión en alguna de las formas previstas en el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, que tuvieran concedidas las Empresas afectadas por este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Antes del 4 de agosto de 1987, el Gobierno procederá a la integración, en el Régimen General de la Seguridad Social y en los términos del presente Real Decreto, de los colectivos que vienen recibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de las siguientes Entidades:

- Caja de Pensiones del Banco Hipotecario.
- Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España y de su Consejo Superior.
- Caja de Pensiones de Personal del Banco de Crédito Local de España.
- Caja de Pensiones de Empleados del Banco de España.
- Mutualidad de Previsión Social del Banco de Crédito a la Construcción.
- Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima.
- Tabacalera, Sociedad Anónima.
- Caja de Pensiones del Servicio Nacional del Cultivo del Tabaco.
- Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos.
- Mozos Arrumbadores de Aduanas.
- Organización de Trabajos Portuarios.
- Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima.
- Montepío del Personal de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla.
- Personal del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Segunda.-1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a dictar las normas que sean necesarias para adoptar las medidas que exija la aplicación y cumplimiento del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN